



NEUQUEN, 1 de Agosto del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. G. B. Y OTROS/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)**" (JNQFA4 EXP 81293/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. A fs. 8 la Sra. G.B.G. interpone recurso de apelación contra la resolución de fs. 7 que declina la competencia a favor del Juzgado que corresponda en la ciudad de Villa Manzano, Pcia. de Rio Negro, atento al domicilio efectivo de los niños de los peticionantes.

En su memorial de fs. 10/12 se agravia por entender que las reglas de competencia territorial dispuestas por el CCyC, parecieran no admitir prórroga de jurisdicción por acuerdo de partes a la luz de los principios que la informan y se enuncian en el art. 706 del mismo código.

Manifiesta que si bien es cierto que la residencia de los menores es la localidad de Villa Manzano, la razonabilidad de la declinación de la competencia fundada en el mejor interés de los niños no resiste análisis, ya que las partes no se encuentran litigando sino solicitando una homologación de convenio, vulnerando así los principios de facilitar el acceso a la justicia de las personas vulnerables y de resolución pacífica de los conflictos.

Funda su petición en jurisprudencia que cita de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y en las Reglas de Brasilia.



Peticiona la revocación de la resolución ya que, según entiende, es la solución que más favorece al orden público comprometido.

Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado.

A fs. 24 el fiscal ratifica su dictamen de fs 6/7, sobre la competencia rionegrina.

A fs. 15 la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente adhiere al dictamen del Ministerio Fiscal.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas entendemos que el recurso no resulta procedente.

Ello, sin perjuicio del acuerdo de partes sobre la prórroga de la competencia territorial.

A partir de lo expresado, compartimos lo expuesto por la Sentenciante en cuanto considera competente al tribunal con jurisdicción en el lugar donde residen los niños con su padre y donde éstos tienen su centro de vida. Ello por cuanto existen menores involucrados, debe primar su interés y debe prevalecer lo que resulte mas conveniente para su protección.

Es necesario señalar que, sin perjuicio de la fundamentación de la sentencia, en el interés superior del niño, tal como lo sostuvo el Fiscal de Alzada a fs. 6 y fs. 24, la decisión debe ser confirmada, en consonancia con las reglas de competencia previstas en el Título VIII, Capítulo 3, artículo 716 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por aplicación del cual se brinda apoyo legal a la solución adoptada por la jurisprudencia en materia de competencia del Juez del lugar donde el menor tenga su centro de vida.

Y al respecto hemos dicho en el Expte 68779/2015: "... la regla atributiva fórum personae hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de



conexión realista, en tanto contribuye a la intermediación, y se profundiza y refina en la noción de "centro de vida", que hace suyo el artículo 3º, inciso f de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez".

"[...] Con sentido similar en conflictos entre jueces de diferentes provincias, el alto tribunal ha entendido que, para resolver actuaciones cuyo objeto atañe a menores, se ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos" (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, pág. 468, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2014).

A partir de lo expresado, considerando la inmediatez del órgano jurisdiccional en relación con el interés superior de los niños y el lugar de su centro de vida, el recurso será desestimado.

Por ello, corresponde la confirmación de la resolución de fs. 7 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.

Por lo expuesto, esta **SALA I**

**RESUELVE:**

1. Confirmar la resolución de fs. 7 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.
2. Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**